

LEY N° 15595

Modificando el Art. 12° de los Estatutos de la CORPAC (Fijando su capital en S/o. 2,000'000,000.00).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 12° de los Estatutos de la Cor-

poración Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC) en el sentido de aumentar en ochocientos millones de soles oro (S/. 800'000,000.00) su capital autorizado, el cual queda fijado en dos mil millones de soles oro (S/. 2,000'000,000.00).

ARTICULO 2° — Por concepto de aportación para casos especiales, previstos en el inciso g) del artículo 12° de los Estatutos de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC), el Gobierno entregará las cantidades que a continuación se indican, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La Corporación Nacional de Fertilizantes entregará a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC), a partir del año 1966 y en los siguientes, la cantidad de veinticinco millones de soles oro (S/ 25'000,000.00), con cargo al cincuenta por ciento (50%) de sus utilidades netas, las que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 14502, constituyen renta del Presupuesto Funcional del Gobierno Central; y,

b) El Estanco del Tabaco o la entidad que lo sustituya, entregará a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC), a partir del año 1966 y siguientes, la suma de veinticinco millones de soles oro, (S/. 25'000,000.00) anuales, con cargo a los beneficios que se obtienen de la importación y venta de los productos derivados del tabaco.

Las asignaciones mencionadas en los incisos a) y b) del presente artículo regirán hasta completar la suma de ochocientos millones de soles oro (S/. 800'000,000.00).

ARTICULO 3º — Las asignaciones establecidas en el artículo 4º de la Ley N° 12991, en el artículo 2º de la Ley N° 14403, y en el artículo 2º de la presente ley, constituirán aportación específica e intangible de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC); y su empleo y finalidades son los previstos en los incisos a) y b) del artículo 3º de la Ley N° 14403.

ARTICULO 4º — A partir de la fecha de promulgación de esta ley, tanto los aviones de matrícula nacional, pertenecientes a los Aero-Clubs de la República, como los de igual matrícula de propiedad de ciudadanos peruanos afiliados a dichos Aero-Clubs, en las operaciones de vuelo realizadas, dentro del territorio nacional, quedan exceptuados de los pagos que realizan a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC), por concepto de tarifas de tráfico, ayuda a la navegación y al uso de aeropuertos, con excepción del impuesto de "Signos de Aviación", creado por Decreto Supremo de 29 de Octubre de 1951, y de los pagos derivados de alquiler de terrenos, locales y áreas en los Terminales de Pasajeros de propiedad de la citada Corporación.

ARTICULO 5º— A partir de la fecha de promulgación de esta ley, la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC) reducirá al veinticinco por ciento (25%) las tarifas bases que, por concepto de tráfico, ayuda a la navegación, uso de aeropuertos, con excepción del impuesto de "Signo de Aviación", creado por Decreto Supremo de 29 de Octubre de 1951, y los pagos derivados de alquiler de terrenos, locales y áreas en los Terminales de

Pasajeros de propiedad de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC), que aplica a:

a) Todos los aviones de matrícula nacional, de propiedad de compañías aéreas nacionales, establecidas en el país, que operen sobre el territorio nacional, efectuando transporte comercial de pasajeros, carga o correo;

b) Los aviones de matrícula nacional, pertenecientes a compañías nacionales establecidas en el país, dedicadas a servicios agrícolas, científicos e industriales de todo orden; y,

c) Los aviones pertenecientes al Servicio Aéreo de Transportes Comerciales (SATCO), operados por la Fuerza Aérea Peruana, en los vuelos derivados de sus operaciones comerciales.

Las compañías nacionales de transportes aéreo, dentro del territorio nacional, están exentas del pago a que se refiere la primera parte de este artículo, durante los dos primeros años de sus operaciones.

ARTICULO 6º — Las compañías nacionales establecidas en el país y dedicadas al transporte de pasajeros y carga, que operan sobre el territorio nacional, reducirán al veinticinco por ciento (25%) las tarifas por la utilización de sus servicios de transporte de personal o material, cada vez que éstos sean requeridos por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC) para el transporte del personal o equipo necesario para el desarrollo de sus actividades, otorgándole prioridad con respecto a terceros.

ARTICULO 7º — Para compensar a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC) de los ingresos que dejará de percibir en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente ley, y a partir de la fecha de su promulgación, elévase la tasa del impuesto denominado “Signos de Aviación”, en la forma siguiente:

Al ocho por ciento (8%) sobre los boletos expedidos para viajes aéreos internaciones en primera clase;

Al seis por ciento (6%) sobre los boletos expedidos para viajes aéreos internaciones en clase de turismo; y,

Al nueve por ciento (9%) sobre los boletos expedidos para viajes aéreos dentro del territorio nacional.

Queda modificada en sólo esta parte la Ley N° 12991 que dió fuerza de ley a los Decretos Supremos de 8 de Setiembre de 1949 y 29 de Octubre de 1951.

ARTICULO 8º — Los boletos que se expidan para pasajes aéreos nacionales e internacionales, no estarán afectos a los impuestos establecidos por la Ley N° 13526.

ARTICULO 9º — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Granthon Cardona

Carlos Morales Machiavello.